



Resolución Gerencial Regional

Nº 087 -2023-GRA/GRTC

El Gerente Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional - Arequipa;

VISTO:

Estando a la remisión del Oficio Nº 316-2023-GRA/GRTC-SGTT de fecha 25 de abril de 2023, emitido por la Sub Gerencia de Transporte Terrestre, con el cual se deriva el expediente administrativo conjuntamente con el recurso de apelación interpuesto por, EMPRESA DE TRANSPORTES RÁPIDO VIP CAMANÁ S.A.C., en contra de la Resolución Sub Gerencial Nº 079-2023-GRA-GRTC-SGTT, acompañado de sus antecedentes; y,

CONSIDERANDO:

Que, la impugnante EMPRESA DE TRANSPORTES RÁPIDO VIP CAMANÁ S.A.C., con fecha 31 de marzo de 2023, interpone recurso de apelación en contra de la Resolución Sub Gerencial Nº 079-2023-GRA/GRTC-SGTT de fecha 7 de marzo de 2023, que Resuelve: declarar responsable de la infracción cometida por la administrada EMPRESA RÁPIDO VIP CAMANÁ S.A.C., SANCIONAR a la empresa antes citada como propietario del vehículo de placa de rodaje Nº V9K-962 y al conductor LORENZO ANTOLIN LAQUI PINTO como responsable solidario, respecto a la fiscalización realizada, con una multa equivalente a (0.5 UIT) Unidad Impositiva Tributaria por la comisión de infracción tipo I.3.b. del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por el Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, del Anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones incursas en la Infracción contra la formalización de transporte vigente. Solicitando, se declare la nulidad de la Resolución Sub Gerencial Nº 079-2023-GRA/GRTC-SGTT por transgredir normas legales de uso obligatorio en el procedimiento administrativo sancionador al no respetar los principios del TUO de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS.

Que, la impugnante de su solicitud y los fundamentos se su apelación manifiesta lo siguiente:

- La Resolución Sub Gerencial Nº 079-2023-GRA/GRTC-SGTT, transgrede normas legales de uso obligatorio en todo procedimiento administrativo sancionador al no respetar los principios del TUO de la ley 27444, 1) Principio de Legalidad, 2) Principio del debido procedimiento sancionador y 3) Artículo 254.
- La resolución impugnada es nula porque no reúne los requisitos de validez del acto administrativo, no es congruente con lo que expone el administrado y lo que resuelve la administración, siendo ambiguo en lo que corresponde a competencia, fin lícito, motivación, objeto y procedimiento regular para su emisión.
- Los puntos controvertidos a desarrollar; i) Examinamos la legalidad de los funcionarios encargados de conducir el procedimiento sancionador, así mismo las áreas encargadas de llevar el procedimiento de acuerdo a norma. ii) El caso que se pretende dar por iniciado, transgrede lo que señala el Artículo 254 del TUO de la Ley 27444 de la LPAG, concordante con el Decreto Supremo Nº 004-2020-MTC, norma que toma como fundamento jurídico dejándonos en indefensión al no poder determinar la legalidad del procedimiento, no determina: a) Si la abogada Teddy



Resolución Gerencial Regional

Nº 087 -2023-GRA/GRTC

Castro Quispe es la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que le atribuye, b) Si el señor Wilfredo Alfaro Meza es la autoridad encargada de la Fase Instructora y que norma le atribuye tal facultad.

El Informe Final de Instrucción Nº 038-2023-GRA/GRTC-SGTT-AF/TACQ, no es resuelto por la administración de acuerdo a las cuestiones planteadas por mi representada, transgrediendo uno de los requisitos de validez del acto administrativo, una debida motivación y legalidad del procedimiento de los funcionarios nombrados. De la resolución impugnada se puede observar que mencionan las resoluciones: 1) Resolución Sub Gerencial Nº 025-2022-GRA/GRTC-SGTT.- no colgada en su página, 2) Resolución Sub Gerencial Nº 025-2022-GRA/GRTC-SGTT, la que nombra a los inspectores de fiscalización de campo en donde se encuentra el señor Wilfredo Alfaro Meza, 3) En la Instrucción Nº 038-2023-GRA/GRTC-SGTTT-AFTACO, el señor Wilfredo Alfaro Meza aparece como la autoridad encargado de la instrucción de la fase instructora, 4) Así mismo la administración hasta la fecha no ha podido demostrar la legalidad de: a) El acto administrativo en la que designa a los señores Teddy Castro Quispe y Wilfredo Alfaro Meza como funcionario encargado de llevar los procedimientos administrativos sancionadores y b) El Artículo del ROF de su institución que señala la diferenciación de su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción.

El segundo punto controvertido del acta de control es; que no reúne los requisitos para ser considerado como documento de imputación de cargo tal como está establecido en el numeral 6.3 del Artículo 6 del PAS, D.S. Nº 004-2020-MTC. El documento de imputación de cargo debe contener: a) Una descripción de los actos u omisiones que pudieran constituir infracción administrativa en el presente caso, no llenar la información necesaria en la hoja de ruta y el manifiesto de pasajeros, b) La calificación de las infracciones que tales actos u omisiones pudieran constituir. Son calificación muy grave código de infracción I.3.b. c) Las normas que tipifican los actos u omisiones como infracción administrativa. - no indica cual es el artículo del RNAT transgredido, d) De las sanciones que en su caso corresponde imponer multa 0.5 de una UIT, e) El plazo dentro del cual el administrado puede presentar sus descargos por escrito, f) La autoridad competente para imponer la sanción identifica la norma que le otorga dicha competencia, g) Las medidas administrativas que se aplican, se retiene el manifiesto de pasajeros.

- La administración difiere el planteamiento expresado en el párrafo precedente, no ajustándose de acuerdo con el ordenamiento jurídico al no ser lícito, preciso y no es posible física y jurídicamente aplicable para el presente caso.

i) El punto contradictorio estaría referido al inciso "C" numeral 6.3 del artículo 6 del PAS sumarlísimo D.S. Nro. 004-2020-MTC, referido a la transgresión del Artículo 82 del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, decreto supremo Nro. 017-2009 MTC, requisito no mencionado en el acta de control Nro. 00039-2022, violación que supuestamente mi representada habría incumplido al no llenar la información necesaria en el manifiesto de pasajeros. ii) La resolución impugnada manifiesta que se debe mencionar el Decreto Supremo Nro. 017-2009-MTC, en forma genérica dejándonos en indefensión por no saber cuál es el artículo de la referida norma que habría violado o transgredido mi representada.



Resolución Gerencial Regional

Nº 087 -2023-GRA/GRTC

- Los fundamentos de derecho que sustenta la administrada: *Principio de Legalidad, debido procedimiento*, Artículo 3 requisitos de validez de los actos administrativos: Competencia, Objeto o Contenido; Motivación, Artículo 254, Caracteres del Procedimiento Sancionador, Artículo 254.1 Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por: 1. Diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción. 3. Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia.

Que, el *Artículo III* del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la LPAG, aprobado por el Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS prescribe que; *la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados, con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general*, así mismo se establece en el *Artículo IV* del mismo cuerpo normativo que, *Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas*. Siendo además deber de todo órgano decisor, en cautela al debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado.



Que, el recurso de apelación presupone la existencia de una jerarquía administrativa titular de la potestad de corrección, por ello busca exigir al superior que examine lo actuado y resuelto por el subordinado lo que eventualmente pueda manifestar una opinión distinta de aquel que emitió la decisión objeto de cuestionamiento. Este recurso permite además favorecer el control interno de la administración al mismo tiempo expresa uno de los principios fundamentales de su organización como es el principio de jerarquía.



Que, para la interposición del recurso de Apelación, la administrada cuenta con quince (15) días hábiles para ejercer su derecho que por Ley le corresponde, en el presente caso, la recurrida se encuentra dentro del plazo establecido conforme lo dispone el Artículo 218º numeral 218.2 del TUO de la LPAG.

Que, de la revisión de los actos procedimentales desarrollados se tiene: **1).** El Acta de Control Nº 000039-2022, con la tipificación de la infracción *Código I.3.b. No cumplir con llenar la información necesaria en la hoja de ruta o el manifiesto de usuarios o de pasajeros, cuando corresponda, conforme a lo establecido en el presente Reglamento y normas complementarias*, tal como lo establece la Tabla de Infracciones y Sanciones del Decreto Supremo Nº 005-2016-MTC que modifica el Reglamento Nacional de Administración de Transporte D.S. Nº 017-2009-MTC, Acto Procedimental con el cual se ha dado inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador, en contra de la Empresa Rápido Vip Camana; **2).** Obra la Resolución Sub Gerencial Nº. 012-2023-GRA/GRTC-SGTT, que “*Resuelve: Declarar de oficio la CADUCIDAD ADMINISTRATIVA del Procedimiento Administrativo Sancionador, originado del Acta de Control Nº 000039-2022 de fecha 02 de marzo de 2022, dejando SIN EFECTO LEGAL la Resolución Sub Gerencial Nº 215-2022-GRA/GRTC-SGTT de fecha 16 de noviembre de 2022, Disponiendo el archivo de dicho procedimiento administrativo, precisando que la declaración*



Resolución Gerencial Regional

Nº 087 -2023-GRA/GRTC

de caducidad administrativa no deja sin efecto las actuaciones de fiscalización, así como los medios probatorios que no puedan o no resulte necesario ser actuado nuevamente, disponiendo además que la Autoridad Administrativa Sub Gerencia de Transporte Terrestre, evalué si corresponde el inicio de un Nuevo Procedimiento Administrativo Sancionador, respecto del Acta de Control Nº. 000039-2022 de fecha 02 de marzo de 2022, con la tipificación de la infracción Código I-3-b, de la Tabla de Infracciones y Sanciones"; 3). Consta el Informe Final de Instrucción Nº. 038-2023-GRA/GRTC-SGTT-AF/TACQ de fecha 08 de febrero de 2023, en el cual de las Conclusiones se desprende disponer la notificación con el Acta de Control Nº. 000039 levantada el 02 de marzo de 2022 al conductor o titular (responsable solidario) de la unidad vehicular de Placa de Rodaje V9K-962, confiriéndole el plazo de cinco (5) días a efecto de que emita el descargo correspondiente; 4). Consta la Notificación Nº. 002-2023-GRA/GRTC-SGTT-FISC, respecto del Informe Final de Instrucción Nº. 038-2023-GRA/GRTC-SGTT-AF/TACQ; 5). Así mismo obra el escrito de descargo al Informe Final de Instrucción Nº. 038-2023-GRA/GRTC-SGTT-AF/TACQ; 6). Se tiene el pronunciamiento del Informe final de Instrucción Nº. 061-2023-GRA/GRTC-SGTT-AF/TACQ de fecha 27 de febrero de 2023 y la Resolución Sub Gerencial Nº. 079-2023-GRA/GRTC-SGTT, de fecha 07 de marzo de 2023, que "Resuelve: declarar responsable de la infracción cometida por la administrada Empresa Rápido Vip Camana S.A.C., sancionar a la empresa antes citada como propietario del vehículo de placa de rodaje Nº. V9K-962 y al conductor Lorenzo Antolin Laqui Pinto como responsable solidario, respecto a la fiscalización realizada, con una multa equivalente a (0.5 UIT) Unidad Impositiva Tributaria por la comisión de infracción, tipo I.3.b. del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por el Decreto Supremo Nº. 017-2009-MTC, del anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones incursas en la infracción contra la formalización de transporte vigente".

Qué; la apelante del impugnatorio solicita la nulidad de la Resolución Sub Gerencial Nº 079-2023-GRA/GRTC-SGTT, supuestamente por transgredir normas legales de uso obligatorio del procedimiento administrativo sancionador. Sin embargo de la verificación del acto materia de contradicción, Resolución Sub Gerencial Nº 079-2023-GRA/GRTC-SGTT, de los considerandos se evidencia el correcto desarrollo del procedimiento administrativo sancionador especial, iniciándose con la notificación del documento de imputación de cargo "Acta de Control Nº 000039" dispuesto en el Informe Final de Instrucción Nº 038-2023-GRA/GRTC-SGTT-AF/TACQ y Notificación Nº 002-2023-GRA/GRTC-SGTT-FISC, de fecha 10 de febrero de 2023, cumpliéndose con lo establecido en el ordenamiento jurídico Artículo 6, del D.S. 004-2020-MTC.

Así mismo hace mención, que no se ha respetado los principios del TUO de la LPAG, Ley Nº 27444, Principio de Legalidad, Principio Debido Procedimiento Sancionador y el Artículo 254 Caracteres del Procedimiento Administrativo Sancionador.

Al respecto; precisamos que el *Principio de Legalidad*, es el principio más importante del *Derecho Administrativo*, porque establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le son atribuidas, de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas dichas facultades. Y en el presente caso de los fundamentos expuestos por la Autoridad Administrativa al emitir pronunciamiento en la Resolución Sub Gerencial Nº 079-2023-GRA/GRTC-SGTT, ésta se encuentra sujeta a ley habiéndose aplicado correctamente este Principio de Legalidad.

Sobre el *Principio del Debido Procedimiento Sancionador*, de la prosecución del procedimiento claramente se observa que con Acta de Control Nº 000039 de fecha 02 de marzo



Resolución Gerencial Regional

Nº 087 -2023-GRA/GRTC

de 2022, se da inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador, efectivizándose la notificación del documento de imputación de cargo como se puede verificar de la Notificación Nº 002-2023-GRA/GRTC-SGTT-FISC dirigida a la administrada, para luego proceder a efectuar el descargo presentado en fecha 15 de febrero de 2023, y posterior a ello expedirse el Informe Final de Instrucción Nº 061-2023-GRA/GRTC-SGTT-AF/TACQ de fecha 27 de febrero de 2023 y así emitir la Resolución de Sanción, Resolución Sub Gerencial Nº 079-2023-GRA/GRTC-SGTT. En ese contexto al encontrarse el desarrollo del procedimiento dentro del marco legal *Artículos 6, 7, 8, 10 y 11, del D.S. 004-2020-MTC.*, no existe transgresión a la norma ni al Principio del Debido Procedimiento Sancionador.

La apelante también hace mención a la infracción del *Artículo 254.- Carácteres del Procedimiento Sancionador*. ¡Empero no alude específicamente cuál de los numerales establecidos en este artículo se transgrede!, si bien es cierto que se hace mención en el *Artículo 254.1* Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por: **1).** Diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción. En este punto cabe precisar qué; La Ley Orgánica de Gobiernos Regionales Nº 27867, especifica la función sectorial de las Gerencias Regionales, *Artículo 56.- Funciones en Materia de Transporte*, literal f) *Supervisar y fiscalizar la gestión de actividades de infraestructura de transporte vial de alcance regional; g) Autorizar, supervisar, fiscalizar y controlar la prestación de servicios de transporte interprovincial dentro del ámbito regional en coordinación con los gobiernos locales;* el D.S. Nº 017-2009-MTC Reglamento Nacional de Administración de Transporte – RNAT, precisa a los Órganos y Competencias, en su *Artículo 8*, numeral **8.1:** designa al ente rector Ministerio de Transportes y Comunicaciones – MTC; el numeral **8.2:** los Gobiernos Regionales (Dirección Regional Sectorial a cargo de Transporte - GRTC); así mismo que por el Reglamento de Organización y Funciones (R.O.F) del Gobierno Regional de Arequipa, aprobado por Ordenanza Regional Nº. 236-AREQUIPA (12/08/2013) en lo referente al (...) **Artículo 10.- Competencia de los Gobiernos Regionales:** Los Gobiernos Regionales en materia de transporte terrestre, cuentan con las competencias previstas en este Reglamento, se encuentran además facultados para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción, sujetándose a los criterios previstos en la Ley y los reglamentos nacionales. En ningún caso las normas complementarias pueden desconocer, exceder o desnaturalizar lo previsto en las disposiciones nacionales en materia de transportes”; (...) **Artículo 12.- Competencia exclusiva de la fiscalización:** 12.1 La fiscalización del servicio de transporte, de acuerdo a la ley, es de función exclusiva de la autoridad competente en el ámbito de su jurisdicción, salvo que por otra norma con el mismo rango disponga lo contrario. Es posible delegar la supervisión del servicio de transporte a entidades privadas debidamente autorizadas. **Artículo 15.- Literal k):** “Hacer cumplir las acciones de fiscalización al transporte terrestre interprovincial de personas, mercancías, mediante la supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas por cumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio”; también es competente en materia de gestión y fiscalización del transporte terrestre de personas de ámbito regional, así como para la supervisión del transporte de personas de ámbito regional, la supervisión del transporte de personas, mercancías y mixto de ámbito nacional, mediante inspectores designados, (...). Es así que a la emisión del D.S. Nº 004-2020-MTC-REGLAMENTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ESPECIAL DE TRAMITACIÓN SUMARIA EN MATERIA DE TRANSPORTES Y TRÁNSITO TERRESTRE Y SUS SERVICIOS COMPLEMENTARIOS. Esta entidad tiene diferenciado en su Organización a la Autoridad Instructora y a la Autoridad Decisora; recayendo en el área de Fiscalización como (Autoridad Instructora), quien conforme a las funciones enmarcadas en el Reglamento citado, han venido llevando a cabo los Procedimientos Administrativos Sancionadores y a la Sub Gerencia de Transporte Terrestre como (Autoridad Decisora), siendo que con Resolución Gerencial Regional Nº 073-2023-GRA/GRTC, se formaliza la designación de los servidores Teddy Amny Castro Quispe y Olger Juan Ortiz Alarcón, como Autoridad Instructora y al CPCC Yoni Alfredo Calle Cabello, como Autoridad Decisora. Ante este suceso tampoco existiría infracción a la norma como lo menciona la impugnante, más aún cuando su versión no se encuentra corroborado con medio probatorio idóneo. **2.** Considerar que los hechos probados por resoluciones





Resolución Gerencial Regional

Nº 087 -2023-GRA/GRTC

judiciales firmes vinculan a las entidades en sus procedimientos sancionadores. (La apelante no precisa este numeral, por lo que hacemos presente que lo establecido en este punto no se asemeja al caso). 3. Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia. Respecto a este numeral, hacemos hincapié para hacer mención que precedentemente de manera explícita mencionamos que no existe indefensión ni vulneración a la norma, sobre los actos referidos por la impugnante. 4. Otorgar al administrado un plazo de cinco días para formular sus alegaciones y utilizar los medios de defensa admitidos por el ordenamiento jurídico conforme al numeral 173.2 del artículo 173, sin que la abstención del ejercicio de este derecho pueda considerarse elemento de juicio en contrario a su situación. En este punto, debemos indicar que la apelante ha contado con la oportunidad y el plazo debido para efectos de hacer valer su derecho, habiendo realizado el descargo correspondiente en fecha 15 de febrero de 2023.; *Artículo 254.2 La Administración revisa de oficio las resoluciones administrativas fundadas en hechos contradictorios con los probados en las resoluciones judiciales con calidad de cosa juzgada, de acuerdo con las normas que regulan los procedimientos de revisión de oficio.* (Sobre la transgresión a este artículo debemos manifestar que no es el presente caso de autos razón por la cual no existe vulneración alguna al ordenamiento jurídico indicado).



Que, así mismo la apelante manifiesta que; "la resolución impugnada es nula por no reunir los requisitos de validez del acto administrativo, debido a que no es congruente con lo que expone el administrado y lo que resuelve la administración, siendo incongruente y ambiguo en lo que corresponde a la competencia, fin lícito, motivación, objeto y procedimiento regular para la emisión de la Resolución Sub Gerencial Nº 079-2023-GRA/GRTC-SGTT". En este punto debemos tener presente el *Artículo 8.- Validez del acto administrativo. Es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico.* Es así que un acto administrativo deviene en ineficaz por no reunir los requisitos de validez o cuando haya incurrido en las causales de nulidad previstas en la normatividad aplicable Artículo 10 de la LPAG. En el caso presente al expedir la Resolución Sub Gerencial Nº 079-2023-GRA/GRTC-SGTT", se ha emitido un acto administrativo con las garantías debidas de ley razón por la cual no amerita su nulidad.

Que, sobre el PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO aludido por la apelante, respecto a la legalidad de los funcionarios en el proceso del descargo del administrado., en el punto i) y ii), Sobre este suceso hacemos mención que se tiene desarrollado en el punto 5 de del presente, siendo carente un reiterativo.

Que, la alegación que realiza la apelante, sobre la omisión de pronunciamiento al punto CUARTO del escrito de descargo presentado, en el informe final de instrucción Nº 038-2023-GRA/GRTC-SGTT-AF/TACO. Al respecto es preciso mencionar que del mismo Acta de Control Nº 000039, en la parte inferior se menciona que el ente competente de emitir la Resolución de Sanción es la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la GRTC, además de ello se precisan algunos alcances acerca del Procedimiento Administrativo Sancionador. En ese contexto se puede afirmar que el apelante ya tenía conocimiento desde el momento de la notificación con el documento de imputación de cargo sobre la autoridad competente del PAS de esta entidad. En ese sentido el fundamento alegado por la apelante, resulta ineficaz.

Que, sobre la Resolución Sub Gerencial Nº 025-2022-GRA/GRTC-SGTT, al cual hace mención la apelante, este documento resulta impertinente para la resolución del presente caso; también hace mención al Informe Final de Instrucción Nº 038-2023-



Resolución Gerencial Regional

Nº 087 -2023-GRA/GRTC

GRA/GRTC-SGTT-AF/TACO, en donde indica que el señor Wilfredo Alfaro Meza aparece como encargado de instruir la fase instructora, que verificado el mencionado documento se tiene designado como inspector de campo. Sin embargo hacemos presente que ya emitimos pronunciamiento, indicando que el área de Fiscalización comprende a la Autoridad Instructora, quien en merito a las funciones enmarcadas, ha venido llevando el Procedimiento Administrativo Sancionador, razón por la cual la versión sostenida resulta impertinente; también arguye reiterativamente que la administración hasta la fecha no ha podido demostrar la legalidad del acto administrativo en la que designa a los funcionarios de llevar los procedimientos administrativos sancionadores. Al respecto repetimos lo esgrimido en el punto 5 del presente, en donde de manera detallada tenemos DIFERENCIADO a la AUTORIDAD INSTRUCTORA y a la AUTORIDAD SANCIÓNADORA de esta Institución, en los Procedimientos Administrativos Sancionadores.

Que, la impugnante del literal *QUINTO* de la apelada; cuestiona la validez del Acta de Control Nº 000039-2022, haciendo mención que de su descargo se habría omitido este pronunciamiento. Indicando que el Acta de Control Nº 000039-2022 no reúne los requisitos para ser considerado como documento de imputación de cargo conforme está establecido en el numeral 6.3 del Artículo 6 del PAS. Del D.S. Nº 004-2020-MTC. Al respecto se prescribe en el *Artículo 6, numeral 6.3. el documento de imputación de cargo debe contener:* a) *Una descripción de los actos u omisiones que pudieran constituir infracción administrativa.* Del Acta de Control Nº 000039 consta la Descripción de los actos u omisiones que constituye la infracción en donde expresamente se tiene consignado, "Al momento de la intervención una hoja de ruta sin llenar y manifiesta con datos incompletos"; b) *La calificación de las infracciones que tales actos u omisiones pudieran constituir.* De la visualización del Acta de Control se tiene consignado la calificación como "muy grave"; c) *Las normas que tipifican los actos u omisiones como infracción administrativa.* En este punto, del documento Acta de Control, se tiene consignado la tipificación como "Código I3b"; d) *Las Sanciones que, en su caso, correspondería imponer.* De la misma forma en el documento se precisa la sanción aplicable, indicando "multa de 0.5 de la UIT"; e) *El plazo dentro del cual el administrado puede presentar sus descargos por escrito.* En este punto, del Documento de Imputación de Cargo, en la parte inferior se tiene puntualizado la descripción, "De considerar la presentación de algún descargo puede realizarlo en la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la GRTC. Para lo cual dispone de cinco (05) días hábiles a partir del día siguiente de notificado (...)"; f) *La autoridad competente para imponer la sanción, identificando la norma que le otorgue dicha competencia.* La autoridad interviniente tenía pleno conocimiento de la norma aplicable al caso, haciendo presente que, del documento de Imputación de Cargo en la parte inferior también se prescribe la norma que rige para el caso presente "Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte terrestre y sus servicios complementarios aprobado mediante Decreto Supremo Nº 004-2020-MTC.", ello concordante con el Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC; g) *Las medidas administrativas que se aplican.* Del documento se consiga la medida preventiva "se retiene manifiesto de pasajero Nº 004615"; h) *En el caso del Acta de Fiscalización (...), estos documentos deben contener, además de los campos señalados en los literales precedentes, un campo que permita a la persona intervenida consignar sus observaciones.* En el Acta de Control, se consiga el campo señalado "Manifestación del Administrado, (encontrándose en blanco este casillero sin ninguna observación por parte del interesado)". En este contexto la argumentación mantenida por la apelante, respecto del Documento de Imputación de Cargo Acta de Control Nº 000039 se observa falsamente los requisitos, indicando que no reúne las condiciones para su eficacia. Sin embargo, debemos tener presente lo instituido en el TUO de la LPAG *Artículo 8.- Validez del acto administrativo. Es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico.* Por ende, constituye un documento idóneo para el desarrollo del Procedimiento Administrativo Sancionador.



Resolución Gerencial Regional

Nº 087 -2023-GRA/GRTC

Que, sobre la Infracción cometida por el transportista; esta se tiene establecido en el DECRETO SUPREMO Nº 017-2009-MTC, *Código de Infracción I.3.b. de la TABLA DE INCUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES DE ACCESO Y PERMANENCIA Y SUS CONSECUENCIAS.*, Artículo 82.- *El Manifiesto de Usuarios 82.2 El transportista deberá consignar en el manifiesto de usuarios electrónico, antes del inicio del servicio de transporte, la siguiente información: nombres, apellidos y edad de los usuarios del servicio, documento nacional de identidad, pasaporte o carné de extranjería; origen y destino; en caso de usuarios menores de edad se deberá registrar además, el nombre de la persona con quien viaja el menor y la relación de parentesco, así como, la referencia del documento que autoriza su viaje, cuando el menor viaje solo. Una vez ingresada la información, el transportista imprimirá el manifiesto de usuarios electrónico, el mismo que será entregado al conductor, quien lo portará durante la prestación del servicio.* Las negligencias de estos actos constituyen faltas, los se encuentran regulados por el DECRETO SUPREMO Nº 017-2009-MTC, es así que la autoridad decisora emite la resolución final, Resolución Sub Gerencial Nº 079-2023-GRA/GRTC-SGTT determinado la existencia de la responsabilidad administrativa e imponiendo la sanción y dictando las medidas coercitivas correspondientes al caso.

Que, es preciso manifestar que se debe tomar en cuenta lo establecido en el TUO de la Ley Nº 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos. Son requisitos de validez de los actos administrativos: (...) 2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación. (...), Numeral 4. Motivación. - *El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.* El Artículo IV del TUO de la Ley Nº 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, sobre los principios del procedimiento administrativo que estable entre ellos en el Numeral 1.2 Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; *a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten*"; Artículo 5.- Objeto o contenido del acto administrativo (...) 5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar; Artículo 6.- Motivación del acto administrativo 6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. (...).

Que, con todo lo sostenido por la impugnante, no se ha demostrado que se configure alguna causal de nulidad establecidas en el Artículo 10 del TUO de la Ley 27444, consecuentemente no es procedente declarar la nulidad de la Resolución Sub Gerencial Nº 079-2023-GRA/GRTC-SGTT, pues la misma ha sido emitida como resultado de un debido procedimiento sancionador por la comisión de la infracción de código I.3.b., de clasificación muy grave establecida en el Anexo 1 de la Tabla de Incumplimiento de las Condiciones de Acceso y Permanencia y sus Consecuencias, aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC.



Resolución Gerencial Regional

Nº 087 -2023-GRA/GRTC

Que, de conformidad con el TUO de la Ley Nº 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, el Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC Reglamento Nacional de Administración de Transporte y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional Nº 264-2023/GRA/GR;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso Impugnatorio de Apelación interpuesto por la EMPRESA DE TRANSPORTES RÁPIDO VIP CAMANÁ S.A.C., representado por Juan Laqui Ayma, en contra de la Resolución Sub Gerencial Nº 079-2023-GRA/GRTC-SGTT de fecha 07 de marzo de 2023, confirmándola en todos sus extremos, por los considerandos de la presente resolución, dando por agotada la vía administrativa en merito a lo dispuesto en el literal d) numeral 228.2 del Artículo 228º del TUO de la Ley Nº 27444.

ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCARGAR la notificación de la presente resolución conforme lo dispone el Art. 20 del TUO de la Ley 27444;

Dada en la Sede de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa a los **24 MAY 2023**

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES
Y COMUNICACIONES

Ing. Jacinto Nicolás Alpaca Deza
Gerente Regional de Transportes
Y Comunicaciones

